

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO I.

Bases de la institucionalidad

Artículo 1º. Chile es un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la dignidad de la persona, la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la paz.

Artículo 2º. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce directamente a través de elecciones periódicas, del plebiscito y de la iniciativa de proyectos de ley y de reforma constitucional. También el pueblo ejerce la soberanía por intermedio de las autoridades que esta Constitución establece.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Ninguna persona, asociación o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones en su nombre. Todo acto en contravención a esta prohibición es nulo de pleno derecho y constituye sedición.

Artículo 3º. El Estado de Chile es Unitario y regionalizado.

La ley propenderá a que la administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

Son emblemas del Estado la bandera, el escudo de armas y el himno nacionales.

Artículo 4º. El Estado está al servicio de la persona y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la Nación su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto de los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado dar protección a todos los habitantes, asegurarles una calidad de vida digna, propender al fortalecimiento de la familia, promover la efectiva incorporación de todos los habitantes a la Nación, garantizar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida política, social, económica y cultural, y resguardar la seguridad del Estado. Esta comprende la integridad territorial y patrimonial del Estado, la defensa del gobierno democrático y el respeto y desarrollo de los Derechos Humanos.

Artículo 5º. El gobierno de Chile es republicano y esencialmente democrático representativo.

Artículo 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los órganos, como a toda persona o asociación.

La infracción de esta norma generará la responsabilidad y sanciones que determine la ley. Todo gobernante será siempre responsable, excepto que esta Constitución lo libere expresamente en los casos específicos que determina.

Artículo 7º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, asociación o reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La nulidad se producirá de pleno derecho, a menos que la ley regule su declaración por autoridad jurisdiccional.

Artículo 8º. El Estado reconoce y ampara a las asociaciones a través de las cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Artículo 9º. La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del gobierno democrático y republicano.

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyo objetivo es concurrir de manera democrática a la formación, organización y manifestación de la voluntad ciudadana. En su declaración de principios y en su actividad los partidos políticos deberán expresamente obligarse a respetar los derechos humanos, promover su efectivo cumplimiento y realizar sus funciones dentro de las normas establecidas por

esta Constitución. Una ley orgánica constitucional regulará la estructura y funcionamiento democráticos de los partidos políticos, les asegurará la libertad para difundir en igualdad de condiciones sus doctrinas y programas, la realización de su acción política y propaganda, el acceso a los medios de difusión y comunicación social, la publicidad y limitaciones de su funcionamiento, el aporte del Estado a los gastos electorales, tipificará las conductas reprochables por incumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente, pudiendo establecer como sanción hasta la disolución del partido político aplicada por el Tribunal Constitucional.

Artículo 10º. Chile es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación extranjera, defiende su unidad nacional y política, sirve a la paz del mundo, promueve la integración de América Latina en igualdad de derechos, respeta la autodeterminación de los pueblos, la igualdad jurídica de los Estados, la intangibilidad de los Tratados y la no intervención.

Para la solución de las controversias internacionales el Gobierno adherirá y promoverá convenios sobre arbitraje internacional general, amplio y obligatorio.

Los Tratados que tengan por objeto otorgar competencias supranacionales a organismos internacionales o multilaterales deberán ser aprobados por plebiscito, efectuado antes de la ratificación.

Nada se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 11º. Nada en la presente Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a una persona o a una asociación o reunión de personas, para emprender y desarrollar actividades o a realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades establecidos por esta Constitución.

Artículo 12º. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. La ley determinará las conductas terroristas y su penalidad y los casos en que, declarada reo una persona por tales delitos por el Tribunal competente, puedan restringírseles sus derechos de opinión e información, la inviolabilidad de su domicilio y el secreto de sus comunicaciones. No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá el indulto. Los Tribunales deberán dar cuenta a la Cámara de Diputados de las medidas que adoptaren en uso de las atribuciones que les confiere esta disposición. La utilización injustificada o abusiva de estas facultades producirá responsabilidad penal.

Artículo 13º. Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Jefe del Gabinete, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales, a presencia o requerimiento de la fuerza pública, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

Artículo 14º. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio diferente del que ella misma dispone. En esta eventualidad toda persona investida o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

www.archivopatricioaylwin.cl

CAPITULO II.

Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 15. Son chilenos:

1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encuentren en el país al servicio de un gobierno extranjero, de un organismo internacional, o residan en Chile en razón de trabajo o estudios por tiempo determinado, y los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

2º. Los hijos de padre o madre chilenos originarios, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile por más de un año.

3º. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República o de un organismo internacional, o en trabajos o estudios en el extranjero por tiempo determinado son chilenos aun para los efectos en que la Constitución, las leyes o reglamentos requieran nacimiento en territorio chileno;

4º. Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que en virtud de un

tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5º. Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, para la recuperación de la nacionalidad en su caso, para el otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 16. La nacionalidad chilena se pierde:

1º. Por nacionalización voluntaria y expresa en un país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo anterior que hubieran obtenido otra nacionalidad, sin renunciar a la chilena. Sin embargo, esta causal de pérdida no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales o legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo

país.

2º. Por cancelación de la carta de nacionalización.

3º. Por condena aplicada en virtud de delitos contra la seguridad exterior del Estado, cometidos durante una guerra exterior y siempre que los hechos consistan en servicios prestados a enemigos de Chile o de sus aliados. El proceso que aplique la condena deberá ser siempre conocido en última instancia por la Corte Suprema, sea por la vía de recursos o de la consulta.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por la causal determinada en el número primero, podrán recuperarla domiciliándose en el territorio de la República, declarando su voluntad de reasumirla y renunciando expresamente a la nacionalidad que detentaran.

Los que se encuentren en igual situación por cancelación de la carta o por condena, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 17. Las personas afectadas por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 18. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos a sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución y la ley le confieran.

Artículo 19. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 20. En las votaciones populares el sufragio será siempre personal, igual, directo, libre, secreto e informado. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 21. Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio, solamente:

1º. Por interdicción en caso de demencia.

2º. Por hallarse procesada la persona como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, solamente:

1º. Por haberse perdido la nacionalidad chilena,  
y

2º. Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, sólo podrán ser rehabilitados por el Senado.

Artículo 22. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará a los Partidos Políticos y a los independientes su participación en el control del sistema electoral público, en la presentación de candidaturas y demás actos de los procesos electorales y plebiscitarios.

Los funcionarios a cargo del sistema electoral público serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y gozarán de inamovilidad en los términos que establece esta Constitución para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

CAPITULO III.

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 23 La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La ley regulará la investigación genética que pueda afectar a la persona humana y la aplicación de sus resultados.

Queda abolida la pena de muerte.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sólo con su libre y expreso consentimiento podrá someterse a una persona a experimentos médicos o científicos.

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona atiene derecho a defensa jurídi-

dica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido por la ley con anterioridad al hecho motivo del juzgamiento.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Se garantiza el derecho a la propia imagen.

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos de las personas;

6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. Queda abolido el exilio.

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9º.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

#### 10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas, los grupos sociales, étnicos o religiosos y entre todas las naciones, la integración latinoamericana y la solidaridad internacional.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

11º.- La libertad de enseñanza.

Toda persona tiene el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad del Estado.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo,

establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

La organización administrativa y la designación del personal de las instituciones privadas de enseñanza serán determinadas por los particulares que las establezcan, con sujeción a las normas legales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Educación, autónomo, que estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación y tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza que se imparta en el país. Una ley orgánica constitucional fijará su organización y atribuciones, debiendo establecer una integración pluralista del Consejo y una generación democrática de sus miembros.

Los organismos técnicos competentes, bajo la supervigilancia del Consejo Nacional de Educación, harán la selección de los textos de estudio sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para editar y difundir esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para

elegir los que prefieran.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

El acceso a las Universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se hará tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

12º.- La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por la prensa, la radio, la televisión o por cualquier medio o en cualquiera

forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en los casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política. La ley regulará esta difusión en igualdad de condiciones.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación.

Los medios de comunicación social son inexpropiables.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

Habrá un Consejo Nacional de Comunicación Social, autónomo y con personalidad jurídica, de integración pluralista, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los medios de comunicación social. Una ley orgánica constitucional establecerá la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición cinematográfica a los menores de edad, como asimismo, fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas dirigida a esas personas y las limitaciones a la publicidad relacionadas con ellas.

13º.- El derecho a informar y a ser informado, sin censura previa.

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en los casos previstos en los estados de excepción constitucional podrá restringirse el ejercicio de esta libertad.

14º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

15º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La ley determinará el plazo dentro del cual deberá la autoridad responder a la petición, el que en ningún caso excederá de treinta días.

16º.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones sólo deberán registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas por sentencia judicial que declare que su actividad no corresponde a sus fines específicos.

17º.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantener-

se en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La ley podrá exigir la afiliación a un Colegio Profesional si le delega el control ético de la respectiva profesión.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica.

El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley exceptuará el ejercicio de los derechos de sindicación y huelga a las Fuerzas Armadas y de Orden y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. En todo caso, la ley establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

18º.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impon-

gan la Constitución y las leyes.

19º.- El derecho a la seguridad social.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares. Habrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

20º.- El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. La ley deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles

de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale.

La ley adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado.

21º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas

públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local o regional puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y regionales y destinados a obras de desarrollo comunal o regional.

22º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley.

23º.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

24º.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley cuando así lo exige el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros que declare de importancia estratégica para la seguridad del Estado.

25º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de

adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad del Estado, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

El Estado propenderá a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino a virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales, teniendo en cuenta equitativamente los intereses de la colectividad y de los expropiados.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, excepto que la

ley declare que, por exigirlo la seguridad del Estado, haya de pagarse parte al contado y parte a plazo. En este último caso, la cuota al contado no será inferior al veinte por ciento del monto de la indemnización, y el saldo se pagará en cuotas anuales e iguales en un plazo que no podrá exceder de quince años, con el interés y el reajuste que determine la ley. Para el pago de la indemnización la ley no podrá hacer diferencias entre predios urbanos y rústicos.

Si el bien expropiado fuere una pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño o una vivienda habitada por su propietario, que hubiere que expropiar en todo o en parte, la indemnización siempre se pagará previamente y al contado.

La obligación de indemnizar sólo se podrá extinguir por pago efectivo, compensación y prescripción.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del monto de indemnización que deba enterarse al contado. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización, para el efecto indicado, será determinado provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Asimismo la ley regulará la forma de constituir la concesión, su duración y los derechos y obligaciones a que darán origen. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto

de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión será resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del Estado. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del Estado.

Los derechos de los particulares sobre

las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad de ellos.

Nº 26º.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo del número anterior.

Artículo 24

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades

legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 25 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 23 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que

adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, subsistiendo los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Artículo 26

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad del Estado y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorias en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Los que rehusaren por razones de conciencia hacer el servicio militar o cargar armas deberán cumplir el servicio social que determine la ley.

CAPITULO V.

Del Poder Ejecutivo

SECCION 1

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 52 El Presidente de la República es el Jefe del del Estado, simboliza y representa la unidad de la Nación y está llamado a moderar y arbitrar en la aplicación del régimen político, ejerciendo las facultades que la Constitución le otorga es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la República deberá adoptar las medidas destinadas a preservar la seguridad del Estado y el respeto de las convenciones internacionales.

Artículo 53 Para ser elegido Presidente y Vice Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener treinta y cinco años de edad a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembros de la Cámara de Diputados.

Artículo 54 El mandato del Presidente y del Vice Presidente de la República será de duración común, por el término de siete años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente en ninguno de los dos cargos referidos.

Artículo 55 El Presidente y el Vice Presidente de la Repúbli-

ca serán elegidos en lista única, en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio, ciento veinte días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que está en funciones y en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Para ser elegidos, la lista requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Si a la elección se presentaren más de dos listas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda elección, veintiun días después, en la que sólo participarán las listas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Resultará elegida la lista que en esta segunda votación hubiere obtenido el mayor número de votos válidamente emitidos.

Artículo 56 Cuando el Presidente de la República por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo no pudiere ejercer su cargo, lo subrogará el Vice Presidente de la República.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta o destitución del Presidente de la República, asumirá tales funciones el Vice Presidente de la República.

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, lo subrogará con el mismo título el Vice Presidente de la República. Si el impedimento del

Presidente fuere absoluto o debiera durar indefinidamente o por más tiempo del señalado al ejercicio de sus funciones, asumirá el cargo hasta el término del período presidencial el Vice Presidente.

En defecto del Vice Presidente de la República por estar sometido éste a los mismos impedimentos del Presidente, asumirá dichas funciones el Presidente del Senado, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará a elecciones dentro de diez días para que éstas se realicen en un plazo no inferior a sesenta ni posterior a noventa días.

Artículo 57 La vacancia de la Presidencia de la República o la incapacidad del Presidente o Vice Presidente será declarada por razones fundadas por el Congreso Nacional, a requerimiento del Consejo de Ministros o de un tercio, al menos, de cualesquiera de las dos ramas del Congreso Nacional.

Artículo 58 El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, o en su caso el Vice Presidente de la República, en presencia de ambas ramas del Congreso Nacional, prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente las funciones de Presidente de la República, conservar la independencia y la integridad de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Artículo 59 El Presidente y Vice Presidente de la República cesarán en sus cargos el mismo día en que se completen los siete años de su período.

Artículo 60 El Presidente de la República no puede salir del territorio por más de quince ni en los últimos noventa días de su mandato, sin acuerdo del Congreso Nacional.

En todo caso, el Presidente comunicará, con la debida anticipación, al Vice Presidente de la República y al Congreso Nacional, su decisión de ausentarse y los motivos que la justifican.

Artículo 61 El Presidente de la República cesará en su cargo, además del caso de muerte, por:

1. Incapacidad permanente reconocida y declarada fundadamente por el Congreso Nacional;
2. Aceptación de la renuncia por el Congreso Nacional y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo .....
3. Ausentarse del territorio nacional contraviniendo las normas establecidas en el artículo .....
4. Destitución, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos ..... de la Constitución.

Artículo 62 El Presidente de la República queda suspendido en el ejercicio de su cargo por incapacidad temporal reconocida y declarada fundadamente por el Congreso Nacional. Declarada la incapacidad legal, dará lugar a la subrogación establecida en el artículo .....

Artículo 63 Todas las actuaciones del Presidente de la República requerirán para su validez del refrendo del Primer Ministro o del Ministro competente, salvo que esta Constitución no lo exija.

Artículo 64 Son atribuciones del Presidente de la República, dispensadas de refrendo ministerial, las siguientes:

- 1º Nombrar al Primer Ministro previa consulta con los diferentes partidos representados en la Cámara de Diputados o conforme con lo previsto en el artículo.....
- 2º Remover al Primer Ministro de sus funciones;
- 3º Disolver la Cámara de Diputados para resolver un conflicto político grave de la Cámara con el gobierno. En caso de disolución, el Presidente de la República deberá convocar a elecciones de la Cámara de Diputados dentro de diez días, y éstas se realizarán en un plazo no inferior a 60 ni superior a 90 días.

Si el Presidente no convoca a elecciones dentro del período señalado en el inciso precedente, la Cámara de Diputados disuelta se reunirá de pleno derecho para ejercer todas sus funciones jurisdiccionales.

4º Ejercer la iniciativa de reforma constitucional;

5º Requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en caso de duda sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley sancionados por el gobierno antes de promulgarlos o sobre las convenciones internacionales antes de su ratificación;

6º Recibir los agentes diplomáticos y cónsules de las potencias extranjeras; acreditar los agentes diplomáticos y cónsules ante ellas; y ratificar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, de cooperación económica, de concordato, de participación en organismos o uniones internacionales, y otras convenciones.

7º Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza;

8º Dirigir Mensajes al Congreso y a la ciudadanía, los cuales serán publicados en el Diario Oficial;

- 9º Convocar a plebiscito en los casos que la Constitución establece;
- 10º Promulgar las leyes y ordenar su publicación en el Diario Oficial;
- 11º Nombrar los Ministros de la Corte Suprema, de entre las ternas propuestas por el Consejo Nacional de la Justicia y los demás miembros del Poder Judicial, según lo prescrito en los artículos ..... de la Constitución.
- 12º Nombrar tres de los miembros del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo..... de la Constitución.
- 13º Nombrar al Contralor General de la República con el acuerdo del Senado;
- 14º Nombrar los Embajadores y Ministros Diplomáticos, a proposición del Primer Ministro y con acuerdo del Senado.
- 15º Declarar la guerra, previa autorización por ley;
- 16º Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas, según lo estime conveniente;
- 17º Designar y remover a los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al Director de Carabineros,

y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros en la forma establecida por la Constitución y las leyes.

Artículo 65

Son atribuciones del Presidente de la República sujetas a refrendo ministerial, las siguientes:

- 1º Declarar o prorrogar los estados de excepción constitucional en los casos y formas establecidas en la Constitución y la ley;
- 2º Designar y remover a los Gobernadores Regionales, a propuesta del Primer Ministro en caso que no estén dichas regiones acogidas al estatuto de autonomía establecido en el artículo..... de la Constitución. Si hubiere estatuto de autonomía el Presidente de la República designará al Gobernador Regional de entre las personas propuestas en terna por la Asamblea Regional respectiva.
- 3º Conceder indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.

SECCION 2.

DEL GOBIERNO

Artículo 66 Los asuntos del Gobierno y la Administración superior del Estado estarán encomendados al Primer Ministro y los Ministros de Estado, en la medida en que esta Constitución no los confíe al Presidente de la República.

El Primer Ministro y los demás Ministros de Estado, constituyen el Gobierno del Estado, bajo la dirección del primero.

Artículo 67 Habrá una ley orgánica constitucional que determinará el número de ministerios, su denominación, sus facultades y los servicios de la Administración del Estado que dependerán o se relacionarán con ellos.

Artículo 68 El Primer Ministro es nombrado por el Presidente de la República, quién designará también a los Ministros de Estado a propuesta y con acuerdo del primero.

El Primer Ministro podrá nombrar, de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva, Ministros sin Cartera, quienes ejercerán las funciones que el Primer Ministro les asigne.

El Primer Ministro a proposición del Ministro de Estado respectivo, nombrará los Secretarios de Estado correspondientes.

Artículo 69 Para ser nombrado Primer Ministro, Ministro o Secretario de Estado se requiere ser chileno, tener 21 años de edad, saber leer y escribir y estar inscrito en los Registros Electorales.

Artículo 70 Las funciones de Primer Ministro, Ministro o Secretario de Estado, son incompatibles entre si y con:

- 1º los cargos de parlamentarios, excepto el caso del Primer Ministro; de Representante Regional o Consejero Comunal;
- 2º El cargo de Gobernador Regional, Intendente Provincial o Alcalde;
- 3º El ejercicio de todo empleo público o actividad profesional;
- 4º El cargo de representante sindical o gremial;
- 5º El ejercicio de toda actividad lucrativa o de dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas.

Artículo 71 Los miembros del Gobierno están vinculados por el programa de gobierno y las decisiones adoptadas en Consejo de Ministros.

Artículo 72 El Primer Ministro es políticamente responsable ante el Presidente de la República y ante la Cámara de Diputados.

Artículo 73 Los Ministros son responsables políticamente en el ámbito de sus competencias ante el Primer Ministro, quien puede removerlos de sus funciones.

Artículo 74 Los Secretarios de Estado ejercen las competencias que le son asignadas de común acuerdo por el Primer Ministro y del Ministro respectivo.

Artículo 75 El Consejo de Ministros está compuesto por los Ministros de Estado y el Primer Ministro, quien lo presidirá.

Artículo 76 Son atribuciones del Primer Ministro:

- 1º Elaborar y proponer a la Cámara de Diputados el programa de gobierno;
- 2º Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los Ministros de Estado;
- 3º Designar y remover a los Ministros sin Cartera, los Secretarios de Estado y los oficiales de sus secretarías;
- 4º Solicitar a la Cámara de Diputados votos de confianza sobre declaraciones de política general o cualquier asunto relevante de interés nacional;
- 5º Proponer al Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, la

disolución de la Cámara de Diputados. Dicha disposición no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura o una declaración de estado de excepción constitucional;

- 6º Ejercer la iniciativa de ley;
- 7º Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución;
- 8º Prorrogar la legislatura ordinaria del Congreso y convocarlo a legislaturas extraordinarias;
- 9º Ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes;
- 10º Designar a los Intendentes Provinciales a propuesta del Gobernador Regional, cuando no correspondan a Regiones autónomas;
- 11º Nombrar a los Jefes Superiores de los Servicios Públicos y demás funcionarios de su confianza que determine la ley y removerlos a su voluntad;
- 12º Proveer los demás empleos que determinen las leyes conforme al Estatuto Administrativo;
- 13º Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

14º Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión de acuerdo a la ley. El Primer Ministro con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas de guerra o de conmoción interna. El total de los giros que se hagan con estos efectos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la ley general de presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuído mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

15º Conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, de cooperación económica, de concordato, de participación en organismos o uniones internacionales y otras

convenciones.

Los tratados antes de su ratificación por el Presidente de la República, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional.

16º Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren.

Artículo 77 Todas las órdenes del Primer Ministro deben ir refrendadas por el Ministro de Estado respectivo, y no serán obedecidas sin este esencial requisito.

Artículo 78 Los Ministros serán responsables personalmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República u otros Ministros.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuales o contrarios a la Constitución o las leyes en que incurra el gobierno o se acuerden en Consejo de Ministros, aunque salven su voto, a menos que renuncien inmediatamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 79 Los Ministros de Estado podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates con preferencia en el uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Artículo 80 El gobierno cesa en sus funciones en los siguientes casos:

- 1º Aprobación del voto de censura constructivo previsto en el artículo ... de la Constitución;
- 2º Dimisión, incapacidad absoluta o muerte del Primer Ministro;
- 3º Remoción del Primer Ministro por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo ... de la Constitución;

Artículo 81 Las funciones de los Ministros y Secretarios de Estado concluyen con el decreto del Presidente de la República que declara la cesación de funciones del Primer Ministro.

Artículo 82 Las funciones de los Secretarios de Estado concluyen junto con la cesación de servicios del Ministro respectivo.

Artículo 83 En caso de dimisión, los Ministros y Secretarios de Estado permanecerán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno.

SECCION 3

RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 84 El Primer Ministro, deberá concurrir dentro de los treinta días, a partir de su nombramiento, a la Cámara de Diputados para exponer, debatir y obtener la aprobación del programa de gobierno.

Artículo 85 La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del gobierno mediante el voto de censura constructivo.

Toda moción de censura al gobierno debe ser presentada por una quinta parte de los diputados en ejercicio, debiendo incluir un programa de gobierno y un candidato a Primer Ministro, para reemplazar al que se encuentre en funciones.

La moción de censura se debate dos días después de su presentación y deberá ser votada al día siguiente después de haberse concluido el debate:

Una vez presentada la censura se suspende el tratamiento de todo asunto hasta el despacho de la moción de censura, la que se tendrá por no interpuesta, sino se votare dentro de diez días desde que se da cuenta de su presentación.

El voto de censura del gobierno para ser aprobado requiere de más de la mitad de los diputados en ejercicio.

La aprobación del voto de censura pone término inmediato al gobierno y el Presidente de la República nombrará como Primer Ministro al candidato incluido en el voto mencionado, entendiéndose investido de la confianza de la Cámara de Diputados.

Si la moción de censura no fuere aprobada por la Cámara de Diputados, sus signatarios no podrán presentar otra durante un año.

Artículo 86 El Primer Ministro y los Ministros deben concurrir obligatoriamente a la Cámara de Diputados, cuando ésta los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito y debe ser presentada por una quinta parte de los Diputados en ejercicio.

El Primer Ministro o los Ministros respectivos contestarán las interpelaciones que se les hayan hecho llegar en la sesión siguiente, siempre que entre ésta y la notificación de la interpelación medien 72 horas.

Artículo 87 El decreto del Presidente de la República de disolución de la Cámara de Diputados expresará los fundamentos constitucionales que lo motivan e incluirá la convocatoria a elecciones dentro del plazo establecido en el artículo . . . ., inciso 2º de la Constitución.

Si el Presidente no llama a elecciones dentro del período señalado en el inciso precedente, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recupera todas sus funciones constitucionales y el gobierno censurado permanecerá en carácter de dimisionario hasta el nombramiento de aquel que lo sustituya.

Artículo 88 El Presidente de la República no podrá disolver la Cámara de Diputados durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la tramitación de un voto de censura del Primer Ministro, ni en el último año de su mandato.

El Presidente de la República sólo puede ejercer la facultad de disolución de la Cámara por tres veces dentro del respectivo período presidencial.

Artículo 89 El Presidente de la República podrá ser revocado de sus funciones por el voto conforme de la mitad más uno de los sufragios válidamente emitidos de un plebiscito, que deberá convocarse, luego que la Cámara de Diputados haya votado una resolución en tal sentido por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, la que haya sido ratificada por los tres quintos de los miembros del Senado.

Una vez adoptada la resolución señalada en el inciso precedente, el Presidente de la República queda inhabilitado para el desempeño de sus funciones, debiendo asumir el

cargo el Vice Presidente de la República.

El rechazo de la revocación del Presidente de la República en el plebiscito provocará la disolución de la Cámara de Diputados e importa la inmediata recuperación de sus funciones por parte del Presidente de la República.

La facultad de la Cámara de Diputados de solicitar la revocación del Presidente de la República en los términos señalados en este artículo, sólo podrá ejercerla durante una sola vez en cada período legislativo.

CAPITULO VI

FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 90 Las leyes tienen origen en la Cámara de Diputados. Se inician por mensaje del Primer Ministro o por moción de los Diputados o Senadores. Las mociones serán formuladas, separadamente, hasta por diez Diputados o por no más de cinco Senadores.

Tienen también iniciativa de ley el Consejo Nacional de la Justicia, el Consejo Económico y Social Nacional y las Asambleas Regionales, respecto de las materias que la Constitución encomiende a sus respectivas competencias, establecidas en la ley orgánica constitucional pertinente.

Artículo 91 Las leyes podrán asimismo iniciarse por la petición de cien mil ciudadanos a lo menos. El proyecto deberá presentarse a la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados, la que deberá admitirlo a tramitación y despacharlo dentro de la legislatura. La iniciativa popular de ley no podrá ejercerse en materias penales, tributarias, administrativas, de remuneraciones, previsionales, internacionales, y en los que se ejerzan las prerrogativas de gracia. La Ley Orgánica Constitucional correspondiente regulará la forma y el procedimiento a que deberá sujetarse el ejercicio de este derecho.

Artículo 92       Corresponde al Primer Ministro en forma exclusiva la iniciativa para modificar la división político-administrativa del país; para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuesto; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada, para fijar sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro, montepío o pensiones de gracia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional conservará su iniciativa de ley para fijar la planta de su personal y sus remuneraciones.

El Congreso Nacional sólo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

Asimismo, el Congreso Nacional sólo podrá aprobar, rechazar o modificar la división político administrativa del país según establezca la ley orgánica constitucional correspondiente.

Artículo 93 Todo proyecto de ley, de cualquier iniciativa que provenga será publicado inmediatamente de su ingreso a la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados, en el medio de comunicación social que disponga el Presidente de la Cámara, con el fin que puedan hacerse llegar a ella las observaciones que los proyectos merezcan a los ciudadanos, partidos políticos, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones sociales en general.

Artículo 94 El Primer Ministro podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse sobre el proyecto dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince si se trata de un trámite posterior.

No obstante, durante la legislatura ordinaria, cualesquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que debe informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

Artículo 95 La admisibilidad de la idea de legislar corresponde a ambas Cámaras. El primero y segundo trámite se destinará a la discusión general y votación de la idea de legislar.

El proyecto que fuere declarado inadmisibile por las Cámaras no podrá ser vuelto a presentar, sino transcurrido un año, salvo que el rechazo se produzca dentro del último año del período legislativo, en cuyo caso, la iniciativa podrá presentarse ante la nueva Cámara.

Si el Senado se pronuncia en contra de la admisibilidad de la idea de legislar aprobada por la Cámara de Diputados, ésta lo considerará nuevamente y, si hubiere mayoría absoluta de los Diputados en ejercicio en favor de la idea de legislar, ella se tendrá por definitivamente aprobada y se proseguirá la tramitación en la forma que corresponda.

Artículo 96 Todo proyecto puede ser objeto de adiciones, supresiones o sustituciones, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las correcciones que no digan relación directa con las ideas matices o fundamentales del proyecto.

Artículo 97 Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados, pasará inmediatamente al Senado para su discusión. Si el proyecto fuere despachado por éste en la misma forma hecha por la Cámara de Diputados, se entenderá aprobado y deberá ser remitido al Primer Ministro.

Si el proyecto fuere adicionado o corregido por el Senado, volverá a la Cámara de Diputados y en ella se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez al Senado, en donde si éste insistiere en ellas por una mayoría de los tres quintos de sus miembros presentes, se remitirá nuevamente a la Cámara de Diputados.

Se entenderán rechazadas definitivamente las adiciones o correcciones introducidas por el Senado y aprobado el proyecto de ley como fue despachado por la Cámara de Diputados, si así ésta lo acordare por la mayoría en ejercicio de sus miembros.

Artículo 98 Los Reglamentos de las respectivas Cámaras podrán establecer normas en virtud de las cuales la discusión y votación en particular de proyectos de ley, cuya idea de legislar ha sido ya aprobada por ambas Cámaras, queden entregadas a sus Comisiones Permanentes, entendiéndose aprobados los acuerdos de las mismas por la respectiva Corporación luego de transcurrido cinco días hábiles de la fecha en que se de cuenta del informa respectivo en la Sala. Sin embargo, dichos proyectos deberán ser debatidos y votados en particular en la Sala, si dentro del plazo establecido por este inciso lo solicitaren el Primer Ministro o la quinta parte de los miembros en ejercicio de cualesquiera de las dos ramas del Congreso Nacional.

No obstante, no podrá omitirse el debate y votación particular en la Sala de los proyectos de Reforma Constitucional, de leyes orgánicas constitucionales, los que reglamenten o restrinjan los derechos constitucionales y sus garantías, salvo las excepciones contempladas en el Art. ....; los relativos a la nacionalidad, ciudadanía, elecciones o plebiscitos; los que establezcan, modifiquen o supriman contribuciones o impuestos; los que autoricen la declaración de guerra; los que se refieren a la delegación de facultades legislativas; y los que versen sobre tratados internacionales.

Artículo 99 Asimismo, las Comisiones Permanentes de las dos ramas del Congreso Nacional podrán integrarse para la tramitación de un proyecto de ley reflejando la proporcionalidad de las fuerzas políticas representadas en la Sala.

Artículo 100 Cuando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, se formarán inmediatamente de cumplido el segundo trámite, Comisiones Moxtas, de igual número de Senadores y Diputados, para que sugieran forma y modo de resolver las dificultades producidas.

Artículo 101 Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Primer Ministro, quién si también lo aprueba lo enviará al Presidente de la República para que

disponga su promulgación y publicación como ley de la República.

Artículo 102 El Primer Ministro podrá observar el proyecto dentro del término de treinta días, en cuyo caso lo devolverá a la Cámara de Diputados con las adiciones, sustituciones o supresiones.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Artículo 103 Si la Cámara de Diputados aprueba por simple mayoría las observaciones, el proyecto se devolverá al Primer Ministro para su sanción y remisión al Presidente de la República para su promulgación y publicación.

Si la Cámara de Diputados desechare todas o algunas de las observaciones o insistiere por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ella, se devolverá al Primer Ministro para su sanción y remisión al Presidente de la República para su promulgación y publicación.

Artículo 104 Si el Primer Ministro no devolviere el proyecto con sus observaciones a la Cámara de Diputados dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo sanciona y el Presidente de la República lo promulgará y publicará como ley de la República. Si el Congre-

so cerrase sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse su devolución, el Primer Ministro la realizará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

Artículo 105 La promulgación deberá hacerse por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días, contados desde su recepción. La publicación será realizada por orden del Presidente de la República en el Diario Oficial de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 106 La promulgación de un proyecto de ley sancionado por el Primer Ministro puede quedar suspendida, si el Presidente de la República considera dudosa su constitucionalidad y estima conveniente someterlo a consideración del Tribunal Constitucional, para su control preventivo de constitucionalidad.

Artículo 107 Los proyectos de leyes orgánicas constitucionales se tramitarán como una ley ordinaria. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 108 El territorio de la República se divide en las regiones y provincias que determine la ley. Para los efectos del Gobierno y Administración Local, las provincias se dividen en Comunas.

Corresponderá al Primer Ministro, la iniciativa de los proyectos de ley que tengan relación con la creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias.

Artículo 109 El Estado deberá velar por un desarrollo adecuado y justo de las diversas regiones, provincias y comunas que lo integren.

Artículo 110 Las regiones son personas jurídicas territoriales de derecho público, que gozan de autonomía, la que se expresa a través de órganos de Gobierno y Administración propios, según los principios y disposiciones fijados en esta Constitución.

Las regiones tienen un patrimonio propio de acuerdo con lo establecido por ley.

Las Regiones gozan de autonomía financiera bajo las formas y límites que establecen esta Constitución y las leyes,

las que coordinan esta autonomía con las finanzas del Gobierno Central del Estado y de las Comunas.

Artículo 111 Las Regiones contribuyen a garantizar y mantener la independencia e integridad del territorio nacional, debiendo cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, los actos que emanen del Gobierno Central y de las Regiones dentro de sus competencias.

Artículo 112 No obstante su autonomía, se prohíbe a las regiones adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y radicación de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio de la República. La Región tampoco podrá limitar el derecho a ejercer libremente, en cualquier parte del territorio nacional, una profesión, empleo, trabajo o actividad.

Artículo 113 La ley contemplará la desconcentración territorial de los Ministerios y de los servicios públicos con las excepciones que ella establezca, y los procedimientos que permitan asegurara su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las atribuciones de las autoridades regionales.

Artículo 114 Los órganos de la Región son la Asamblea Regional, el Gobernador Regional y el Consejo Económico y Social Regional, sin perjuicio de los otros organismos de carácter técnico o administrativo que establezca la Ley Orgánica Constitucional de Regionalización.

La Asamblea Regional será presidida por el Gobernador Regional e integrada por representantes elegidos por sufragio universal, en el número que establezca la ley. En este órgano podrán participar también, como miembros con derecho a voz preferente, los senadores de la Región. El mandato de los representantes regionales es de cuatro años.

El Gobierno y Administración superior de cada región residen en un Gobernador Regional que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro.

El Gobernador Regional ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos regionales emanados de la Asamblea Regional respectiva.

Corresponderá al Gobernador ejecutar la política de la Región, ajustándose a los planes nacionales y de desarrollo regional, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

El Consejo Económico y Social Regional, constituye un órgano consultivo auxiliar de los órganos ejecutivo y legislativo regionales. Su consulta es obligatoria en aquellos casos

que señala expresamente la Ley Orgánica Constitucional, la cual garantizará su adecuado financiamiento.

Artículo 115 Es de competencia de las Regiones:

1. La aprobación del plan de desarrollo regional y la participación en la preparación, debate y formulación del Plan de Desarrollo Nacional.
2. La aprobación del presupuesto regional de acuerdo con el plan de desarrollo regional.
3. La regulación de la política de salud y la educación sanitaria, a excepción de las medidas profilácticas nacionales, todo ello dentro de las normativas generales establecidas sobre la materia por las autoridades nacionales.
4. La regulación de la política regional de vivienda dentro del Plan Nacional establecido en la materia por las autoridades nacionales.
5. La adecuación de la formación pre-escolar, escolar, para-escolar y post-escolar, a las necesidades regionales, cuando fuere necesario.
6. El fomento y protección de la cultura, del patrimonio histórico, arquitectónico y arqueológico y de la investigación y la formación artística.
7. La planificación del uso del territorio regional.

8. El desarrollo de nuevas fuentes de energía cuando ellas presenten un interés regional o constituyan la prolongación de investigaciones industriales que sean de competencia regional.
9. El desarrollo de la investigación para las materias correspondientes a la competencia regional.
10. El fomento de la educación física, los deportes, la vida al aire libre y la adecuada utilización del tiempo libre.
11. La protección del medio ambiente y la regulación y creación de zonas de áreas verdes y parques regionales.
12. La regulación de los bosques y del aprovechamiento forestal regional.
13. La regulación de la navegación y pesca fluvial y lacustre regional y de la caza, dentro de la política establecida en la materia por las autoridades nacionales.
14. La promoción y ayuda a la industria del turismo.

Artículo 116 La ley podrá radicar en la Región ciertas competencias administrativas, sin que en ningún caso se pueda alterar el carácter unitario del Estado.

Artículo 117 Es de competencia exclusiva de la Asamblea Regional:

1. Aprobar el Plan de Desarrollo Regional, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional.

2. Aprobar el presupuesto regional, en concordancia con el Plan de Desarrollo Regional.
3. Dictar Reglamentos Regionales sobre las materias de su competencia.
4. Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobernador en los casos establecidos por la ley.
5. Participar en la elaboración del plan y del presupuesto nacionales en la forma que determine la ley.
6. Dictar su reglamento interno.

Artículo 118 Las normas aprobadas por la Asamblea Regional pueden ser vetadas por el Gobernador Regional, pudiendo la Asamblea insistir con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 119 Los Reglamentos Regionales, una vez promulgados, deben ser elevados al Presidente de la República por el Gobernador Regional, para su publicación en el plazo de diez días.

Artículo 120 Las funciones del Gobernador Regional son las siguientes:

1. Elaborar el proyecto de Plan Regional de Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional.

2. Elaborar el proyecto de presupuesto de capital de la región de acuerdo al Plan Regional, ejecutarlo una vez aprobado por la Asamblea Regional y administrar el patrimonio de la Región.
3. Ejercer la potestad reglamentaria regional a través de decretos regionales.
4. Ejecutar los Reglamentos, acuerdos y resoluciones que emanen de la Asamblea Regional dentro de su competencia.
5. Desarrollar las demás atribuciones que expresamente se le deleguen por ley.

Artículo 121 El Consejo Económico Social Regional puede, de propia iniciativa, emitir una opinión fundada o realizar estudios sobre toda materia de carácter económico, social o cultural de competencia regional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Económico Social Regional pueda ser convocado a iniciativa del Gobernador Regional para que dé una opinión fundada o efectúe estudios sobre toda materia de su competencia.

Artículo 122 En la Ley de Presupuesto Nacional se incluirá cada año una partida con el nombre de "Fondo de Desarrollo Regional", cuyo monto no será inferior al 20% del Presupuesto de Capital de la Ley General de Presupuesto, el cual se distribuirá de acuerdo con los criterios que fije la Ley Orgánica Constitucional.

Artículo 123 Las regiones podrán ejercer el derecho de autonomía y obtener el respectivo Estatuto Regional de acuerdo a lo previsto en los siguientes incisos:

La iniciativa para obtener el Estatuto Regional de Autonomía corresponderá indistintamente a un tercio de los regidores, un tercio de los parlamentarios de la región o un 5% de los ciudadanos de ésta.

En los casos señalados en el inciso anterior, las condiciones o requisitos deberán ser cumplidos en un plazo de seis meses desde el momento en que se anuncia oficialmente la iniciativa por parte de sus patrocinantes.

En caso de cumplirse los requisitos señalados en el inciso 2º de este artículo, el Gobierno Central deberá organizar un referendun regional, con el objeto de obtener un pronunciamiento de la ciudadanía de la región sobre su aceptación o rechazo al establecimiento de un Estatuto Regional de Autonomía.

En caso de no obtenerse la mayoría de los sufragios válidamente emitidos en favor del Estatuto Regional de Autonomía, la iniciativa no podrá plantearse nuevamente antes de siete años.

En el caso de obtenerse la mayoría de los sufragios válidamente emitidos en favor del Estatuto Regional de Autonomía, los senadores de la región deberán redactar el proyecto

correspondiente, el cual deberá presentarse dentro del plazo de noventa días al Congreso Nacional para su aprobación. El Estatuto requerirá para ser aprobado el voto conforme de la mayoría en ejercicio de cada una de sus cámaras, las cuales sólo podrán realizar indicaciones dentro de los principios y normas establecidas por la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional.

Una vez aprobado el Estatuto por el Congreso Nacional será remitido al Presidente de la República para su promulgación y publicación.

Artículo 124 Son de competencia de las Regiones Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de esta Constitución, las siguientes atribuciones:

- 1º La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional.
- 2º La dictación de los Reglamentos relativos a la organización de las entidades de gobierno local y su división político-territorial, en conformidad con esta Constitución y las leyes de la República.
- 3º El ordenamiento y organización administrativa de la Región.
- 4º La supervigilancia del funcionamiento de las asociaciones de comunas con el fin de utilidad pública específica.
- 5º La promoción y creación de empresas que propendan al desarrollo económico regional.
- 6º La promoción, creación, modificación y liquidación de bancos de fomento y desarrollo regional, de acuerdo con la ley.

- 7º El establecimiento de tributos de acuerdo con la ley y la distribución de los recursos financieros de la Región.
- 8º La contratación de empréstitos nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus fines específicos.
- 9º Las otras materias establecidas por la Ley Orgánica Constitucional o las leyes en general.

Artículo 125 Es de competencia exclusiva de la Asamblea Regional, además de las establecidas en el artículo 117 de esta Constitución, las siguientes:

- 1º Fiscalizar los actos políticos del Gobernador, pudiendo destituirlo por un voto de censura, el cual requerirá para ser aprobado de los tres quintos de los Representantes Regionales en ejercicio.
- 2º Fiscalizar los actos administrativos del Gobernador de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Artículo 126 El Gobierno y Administración regionales son de competencia del Gobernador Regional, asistido por los Ministros Secretarios Regionales, que son nombrados y removidos discrecionalmente por el primero. Asimismo, el Gobernador Regional será asistido en sus funciones en cada provincia por un Intendente Provincial.

Las funciones del Gobernador Regional son:

1. Preparar y proponer a la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional y el Presupuesto Regional en concordancia con el primero;

2. Ejecutar el Presupuesto Regional y administrar el patrimonio de la Región.
3. Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Gobierno Central.
4. Ejercer la potestad reglamentaria regional a través de decretos regionales.
5. Disponer de iniciativa y concurrir a la formación de los Reglamentos Regionales de acuerdo con la ley.
6. Resolver en única instancia los conflictos de competencias que se susciten entre las autoridades comunales de la Región.
7. Las demás competencias y atribuciones que le atribuyan las leryes de la República.

Artículo 127

Los recursos financieros de las regiones autónomas son los siguientes:

1. La parte del Fondo de Desarrollo Regional que corresponda a la Región.
2. Las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto General de la Nación.
3. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que pueda percibir, de acuerdo con las leyes.
4. Los ingresos provenientes de impuestos de carácter nacional que en todo o parte sean atribuidos al financiamiento regional, conforme a la ley.

5. El producto de las operaciones de crédito o emisión de obligaciones para realizar inversiones, conforme a la ley.
6. Los recursos derivados de las empresas en que participe la Región.
7. Los ingresos procedentes de su patrimonio y de los que puede recibir por causa de herencia, legado o donación.
8. Todos los demás recursos establecidos en esta Constitución y las leyes.

Artículo 128 La Constitución de la República de Chile reconoce, garantiza y promueve la autonomía de las Municipalidades. El Gobierno y la Administración local corresponde a las respectivas Municipalidades, Juntas de Vecinos y demás organizaciones territoriales de Gobierno Local, que establezca la ley.

Sólo la Constitución podrá establecer limitaciones a la autonomía Municipal.

Artículo 129 Los Alcaldes, Regidores y demás autoridades locales de carácter territorial serán elegidos por los ciudadanos de las respectivas localidades, mediante sufragio universal, libre, igualitario, secreto, directo e informado, en la forma que establezca la ley.

Artículo 130

El Gobierno Local deberá disponer de los medios financieros necesarios para el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuya o exija.

Es deber del Estado proporcionar al Gobierno Local los recursos que requiere. Estos recursos le serán asignados anualmente en la Ley de Presupuesto de la República.

El Consejo Comunal podrá establecer tributos locales y participar de aquellos establecidos por el Estado y las Regiones, en la forma que la ley determine.